

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0568/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de marzo de 2022	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090161622000112
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el acta de entrega-recepción de dos ex Jefes de Gobierno:  1.- Marcelo Ebrard Casaubón 2.- Miguel Ángel Mancera Espinoza	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de oficios JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 emitido por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por su Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, limitándose a entregar versión pública solamente de las actas de entrega-recepción de los referidos ex Jefes de Gobierno; sin anexar el Acta de su Comité de Transparencia donde se aprobó la emisión de las referidas documentales por contener datos personales susceptibles de protección.  Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en haber recibido una respuesta incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Entregue el Acta integra que haya sido emitida por su Comité de Transparencia donde conste la aprobación de la emisión de las versiones públicas de ambas Actas de Entrega-Recepción.</b></li> <li>• <b>Turne de nueva cuenta la solicitud de información a las unidades administrativas que pudieran ser competentes y en especial a su Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos/electrónicos de trámite, concentración e histórico, haga entrega de los aludidos anexos anunciados en ambas Actas de Entrega-Recepción.</b></li> <li>• <b>En caso de que los referidos anexos contengan datos personales susceptibles de protección, deberá proporcionarlas en versión pública previo sometimiento a su Comité de Transparencia, acompañando el Acta que para dicho efecto sea emitida.</b></li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de no encontrar lo solicitado, el sujeto obligado deberá someter a su Comité de Transparencia la “<i>Declaración Formal de Inexistencia de la Información</i>”, lo anterior de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia.</li> <li>• Notifique la referida respuesta a la persona ahora recurrente a través del correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Información sobre servidores públicos, Acta entrega-recepción, Anexos

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0568/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 25 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161622000112.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:*

1. *Marcelo Ebrard Casaubon*  
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012).

2. *Miguel Ángel Mancera Espinosa*  
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018).

[SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 8 de febrero de 2022<sup>1</sup> el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 emitido por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por su Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

### JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, mediante oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022, signado por la Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, Lic. Betsy Morales Delgado, se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

Se anexa copia simple del oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022 (1 foja) con anexos correspondientes a *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 14 de diciembre de 2012, del Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon* (6 fojas) y *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 19 de abril de 2018, del Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa* (6 fojas) para pronta referencia

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...]” [SIC]

---

**el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 19 de abril de 2021.**

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 4 de agosto de 2021.**

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022**JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022**

“[...]

Al respecto, hago de conocimiento que la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, cuenta con las facultades establecidas en el artículo 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender la presente solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Unidad Administrativa y se localizaron los siguientes documentos: *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 14 de diciembre de 2012, del Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon* y *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 19 de abril de 2018, del Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa*, mismas que se entregan en Versión Pública aprobadas por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. 3, por el cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial y la consecuente versión pública del: "Acta Administrativa de Entrega-Recepción, por contener datos personales tales como: domicilio, número de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, entre otros, cuyo acceso no ha sido consentido por el titular de la información, ni por la legislación vigente, conforme lo establecido por los artículos 3, fracciones VIII y IX, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 75, fracciones I, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México", por las razones supra referidas.

En virtud de que esta Unidad Administrativa ha proporcionado la información pública de interés de la persona solicitante, téngase por atendida la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Anexando versión pública de las actas de entrega-recepción de los dos referidos ex Jefes de Gobierno; sin adjuntar el acta de su Comité de Transparencia donde se aprobó la expedición de las referidas versiones públicas por contener datos personales susceptibles de protección.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 15 de febrero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

“

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Se solicita incluir los anexos a los que se refiere en la respuesta

” [SIC]

**IV. Prevención.** Con fecha 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, se previno con respuesta adjunta a la persona recurrente para que, con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsanara las omisiones en el acto o resolución que recurría, en el siguiente sentido:

“...

**DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que precise:

- **El acto o resolución que recurre, y;**
- **Las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia**

...” (Sic)

**V. Desahogo de prevención.** Con fecha 21 de febrero de 2022 la persona recurrente desahogó lo prevenido, precisando lo siguiente:

“Por este medio se desahoga la prevención notificada el pasado 19 de febrero mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>2</sup> Notificado el 21 de febrero de 2022 vía correo electrónico y vía el SIGEMI.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

*Acto que se recurre: La respuesta brindada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022 del 4 de febrero de 2022, relativa a la solicitud de actas de entrega recepción de los entonces Jefes de Gobierno, Marcelo Ebrard y Miguel Ángel Mancera.*

*Razón o motivo: La inconformidad se sustenta en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, toda vez que la información que se entregó no está completa por los siguientes motivos:*

*a) La actas de mérito hacen referencia a "anexos", los cuales no vienen en la respuesta; esto no permite entender a cabalidad la totalidad de la información propuesta.*

*b) La presente solicitud se realiza con base en el oficio SCG/DGOICS/0005/2022 en el que la Secretaría de la Contraloría General señaló que las referidas actas constaban en archivos de 116 y 315 páginas, respectivamente. No es aceptable que la autoridad otorgue diferentes respuestas, por lo que atendiendo a esa gran discrepancia numérica solicito se acepte el presente recurso para que la autoridad entregue la totalidad de la información que posee, de acuerdo con documentos oficiales." (Sic)*

**VI. Admisión.** Consecuentemente, el 24 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

**VII. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de febrero de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 28 de febrero al 8 de marzo de 2022; recibándose con fecha 8 de marzo de 2022 vía el SIGEMI, los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/0472/2022 de fecha 8 de marzo de 2022 emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia; y JGCDMX/DGOTI/DINA/013/2022 de fecha 8 de marzo de 2022 emitido por la Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, mediante los cuales el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 25 de marzo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, *el acta de entrega-recepción de dos ex Jefes de Gobierno:*

1.- *Marcelo Ebrard Casaubón*

2.- *Miguel Ángel Mancera Espinoza*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de oficios JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 emitido por su Director de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por su Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, limitándose a entregar versión pública solamente de las actas de entrega-recepción de los referidos ex Jefes de Gobierno; sin anexar el Acta de su Comité de Transparencia donde se aprobó la emisión de las referidas documentales por contener datos personales susceptibles de protección.

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en haber recibido una respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene completa con relación a lo solicitado, es decir, si aquella resultó exhaustiva y congruente con lo requerido, y así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a ley de la materia.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por el sujeto obligado devino incompleta con relación a lo solicitado, es decir, aquella no resultó exhaustiva y congruente con lo requerido, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información resultó desapegado a ley de la materia.**

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar cabe recordar que el hecho de que la persona ahora recurrente no hubiera precisado en su solicitud de información el accesar a los anexos referidos en ambas actas de entrega-recepción, **no significa que en el recurso de revisión este ampliando su solicitud**, y con ello se deba sobreseer dicha parte por traducirse en un aspecto novedosos con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; **pues ha sido criterio reiterado de este órgano garante que los anexos referenciados en un documento forman parte integral del mismo**; lo anterior con base en **el Criterio 14/21** emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, que a letra señala:

#### CRITERIO 14/21

**Entrega de los anexos de los documentos solicitados.** En caso de que algún documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés del solicitante.

Por otra parte, de las **manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado**, solo se desprende que defiende la legalidad de su respuesta so pretexto de no estar obligado a entregar los referidos anexos por no haber sido solicitados primigeniamente

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

por la persona ahora recurrente, sin embargo, **no niega la generación y/o existencia de aquéllos; traduciendo en la presunción de existencia de los mismos, pues se insiste en que, los anexos referenciados en ambas actas de entrega-recepción deben existir dado su enunciamiento en éstas**, lo anterior independientemente del número de fojas que los conformen.

Con base en lo anterior, cabe recordar al sujeto obligado que, éste está compelido de conformidad con los artículos 24 fracción I y II, 208, 211, 217 y 219 de la Ley de Transparencia a:

- Cumplir con las obligaciones, de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
- Que su Unidad de Transparencia deba garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que cuando la información no se encuentre en sus archivos, su Comité de Transparencia: I. Analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información; II. Expida una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual debe ser notificado a la persona solicitante a través de su Unidad de Transparencia; y IV. Notificar a su órgano interno de control o equivalente para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- Entregara los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que aquello comprenda el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Consecuentemente, y con base en todo lo anterior, los **anexos** referenciados y/o enunciados en ambas “**Actas de Entrega- Recepción**”, **al formar parte integral de dichas documentales solicitadas, debieron ser entregadas en la respuesta emitida por el sujeto obligado; situación que no aconteció así y de ahí que la respuesta haya resultado incompleta con relación a lo solicitado.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, **que las documentales entregadas fueron proporcionadas en versión pública**, pues las mismas contienen datos susceptibles de protección por constituirse en datos personales; y si bien es cierto, en aras de privilegiar dicha protección y dar acceso a las mismas, con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia **pueden ser entregadas en versión pública**, no menos cierto es que, el sujeto obligado **debió acompañar el Acta integra de la Sesión de su Comité de Transparencia, donde se hubiera acordado la expedición de las referidas versiones públicas para dar certeza jurídica de lo actuado; situación que tampoco aconteció**, contraveniéndose con ello, lo preceptuado por el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

artículo 216 de la Ley de Transparencia; artículos que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia con relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello el ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>4</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>6</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>8</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>9</sup>”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090161622000112 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

JGCDMX/SP/DTAIP/182/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 emitido por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y JGCDMX/DGOTI/DINA/004/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por su Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>10</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **Entregue el Acta integra que haya sido emitida por su Comité de Transparencia donde conste la aprobación de la emisión de las versiones públicas de ambas Actas de Entrega-Recepción.**
- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información a las unidades administrativas que pudieran ser competentes y en especial a su Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos para que previa búsqueda**

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

exhaustiva y razonable en sus archivos físicos/electrónicos de trámite, concentración e histórico, haga entrega de los aludidos anexos anunciados en ambas Actas de Entrega-Recepción.

- En caso de que los referidos anexos contengan datos personales susceptibles de protección, deberá proporcionarlas en versión pública previo sometimiento a su Comité de Transparencia, acompañando el Acta que para dicho efecto sea emitida.
- En caso de no encontrar lo solicitado, el sujeto obligado deberá someter a su Comité de Transparencia la *“Declaración Formal de Inexistencia de la Información”*, lo anterior de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia.
- Notifique la referida respuesta a la persona ahora recurrente a través del correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CGCM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**